

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

| | |
|--------------|-----------|
| Un mes..... | 1 peseta. |
| Tres id..... | 8 — |
| Seis id..... | 6 — |
| Un año..... | 12 — |

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO GENERAL

para la ejecución de la ley de 13 de Septiembre de 1888 comprensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo contencioso administrativo y de sus incidentes.

(Continuación)

Art. 266. Se entenderá por Administración para los efectos del art. 89 de la ley, tanto la general del Estado, como las Corporaciones que estuviesen bajo su especial inspección ó tutela cuando litiguen representadas por el Fiscal.

Art. 267. El actor usará en el escrito de interposición del recurso la clase del papel sellado que, á su juicio, deba emplearse en el pleito; y cuando existan dudas acerca de este punto, el Tribunal, oyendo al Fiscal cuando lo crea conveniente, determinará la clase de papel sellado que haya de emplearse.

Art. 268. Fijada la clase de papel sellado se harán los reintegros de los documentos presentados por las partes que no gocen del beneficio de pobreza.

Art. 269. Se extenderán en papel del sello que determinan los artículos anteriores, todas las providencias y testimonios de autos dictados y todas las diligencias practicadas á instancia de parte que no sea el Ministerio fiscal, así como los extractos de los pleitos, las notas á que se refiere el art. 74 de la ley, y los testimonios de las sentencias definitivas cuando la Administración no sea demandante ó recurrente.

Quando la Administración sea demandante ó recurrente en el pleito, los extractos, las notas á que se refiere el artículo 74 de la ley, y los testimonios de las sentencias definitivas, se extenderán en papel de oficio.

En el mismo papel se extenderán todas las providencias y testimonios de autos dictados y diligencias practicadas á instancia del Fiscal.

En los testimonios de autos y diligencias que se decreten de oficio, se empleará por mitad el papel sellado correspondiente y el de oficio.

Art. 270. Para hacer efectivo lo dispuesto en los artículos anteriores, deberá la parte depositar bajo recibo y en poder del Ujier respectivo 10 pliegos de papel sellado correspondiente para la sustanciación del pleito, cuya entrega consignará el Ujier por nota en los autos á calidad de devolver bajo la más estrecha responsabilidad de dicho Ujier, al interesado, los pliegos que no hubieran sido empleados en la sustanciación y sentencia del pleito.

Art. 271. Cuando se agotase el depósito á que se refiere el artículo anterior, el Ujier lo hará constar por diligencia en los autos, y se requerirá á la parte para que suministre el papel que se conceptúe prudencialmente necesario hasta la terminación del pleito; bajo apercibimiento de lo que se dispone en el art. 95 de la ley.

Art. 272. Luego que el litigante suministre el papel necesario, si no hubiese transcurrido el plazo marcado en el art. 95 de la ley, la Sala mandará reintegrar á costa del mismo las actuaciones practicadas desde que la falta se hizo constar, acordando lo que proceda según su estado.

Art. 273. Cuando al terminarse la sustanciación de un pleito quedase sin emplear una parte del papel suministrado, los Ujieres lo harán constar así por diligencia al pie de la última notificación; bajo su responsabilidad, consignando haber devuelto el sobrante al interesado, el cual firmará recibo que se unirá á los autos.

Art. 274. Cada Ujier llevará un libro sellado con el del Tribunal, foliado y rubricado por el Secretario Mayor, en el cual, con la separación debida, asentará los pleitos en sustanciación con el número que les corresponda y nombre del interesado, cantidades de papel sellado depositado, su clase y fechas de los depósitos.

A continuación de cada asiento, estamparán en letra el número de pliegos sobrantes, á la terminación del pleito é indicarán haberse practicado la devolución de los mismos.

Sección segunda.

Del beneficio de pobreza.

Art. 275. La declaración de pobreza deberá solicitarse

por medio de *otrosí* en el escrito de interposición del recurso.

La continuación del pleito á que se refiere el párrafo quinto del art. 39 de la ley, se entenderá únicamente para el caso en que el interesado tenga la debida representación en autos.

Art. 276. Si antes de incoarse el recurso contencioso se hubiera justificado la cualidad de pobreza, y hubiera recaído la oportuna declaración del Tribunal ó Autoridad competente, bastará que el interesado haga mención de dicho extremo, y si resultara comprobado en el expediente gubernativo, podrá, si así lo estima el Tribunal y oído el Fiscal, gozar de este beneficio sin necesidad de nueva justificación; salvo el caso de oposición del litigante contrario.

Art. 277. Para la sustanciación y resolución del incidente de pobreza, el Tribunal delegará en los de la jurisdicción ordinaria, los cuales, una vez dictada la sentencia y declarada firme, entregarán certificación al interesado, quien deberá presentarla al Tribunal de lo Contencioso.

Art. 278. El incidente de pobreza se sustanciará y resolverá en la forma y con los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 279. En los incidentes de pobreza que se intenten para pleitos ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, ó ante los locales de Ultramar, tendrá siempre intervención el Fiscal respectivo, quien delegará al efecto en un funcionario del Ministerio fiscal ó Abogado del Estado para que intervenga en la sustanciación de dicho incidente.

Art. 280. La delegación á que se refieren los artículos 277 y 279 cesará desde el momento en que contra la sentencia se haya interpuesto alguno de los recursos que deba resolver otro Tribunal superior en jerarquía al que la haya dictado, en cuyo caso el funcionario que haya intervenido representando á la Administración, lo pondrá en conocimiento del Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo para que pueda delegar nuevamente en el funcionario á que corresponda.

Art. 281. Otorgada la declaración de pobreza por sentencia firme, el que haya sido declarado pobre, podrá valerse de Abogado de su elección que acepte el cargo.

Art. 282. Si éste no lo aceptara, ó el declarado pobre no lo designa el Tribunal, dirigirá comunicación al Decano del Colegio de Abogados de Madrid para que nombre de oficio un Letrado que represente al interesado sin necesidad de poder.

Art. 283. En los asuntos de que conozcan los Tribunales provinciales y locales, éstos dirigirán la comunicación á que se refiere el artículo anterior al Decano del respectivo Colegio de Abogados.

Art. 284. La declaración de pobreza hecha para un pleito no puede utilizarse en otro, si á ello se opusiere la parte contraria. Si se opusiere, deberá repetirse, con su citación y audiencia, la sustanciación del incidente hasta dictar nueva sentencia sobre la pobreza.

Art. 285. Esta declaración, hecha en favor de cualquier litigante, no le exime de la obligación de pagar las costas por sí y para sí causadas ó en que haya sido condenado, y de reintegrar el papel de oficio empleado en las actuaciones si resultasen bienes en que hacer efectivas dichas responsabilidades.

Art. 286. El declarado pobre estará en la obligación de reintegrar dicho papel y de pagar las costas, si dentro de tres años después de fenecido el pleito, viniere á mejor fortuna.

Art. 287. La sentencia concediendo ó negando la defensa por pobre no produce los efectos de cosa juzgada.

En cualquier estado del pleito podrá la parte á quien interese promover nuevo incidente sobre la pobreza, siempre que asegure, á satisfacción del Tribunal, el pago de las costas en que deberá ser condenada si no prospera su pretensión.

De esta fianza estará exento el Fiscal cuando promueva dicho incidente.

Sección tercera.

De la demanda, presentación de documentos y del emplazamiento.

Art. 288. El término para la formalización de la demanda se contará en todo caso desde el día siguiente al

de la notificación de la providencia en que se mande poner de manifiesto el expediente gubernativo.

Art. 289. Si el demandante estimare que el expediente gubernativo se halla incompleto, solicitará concretamente los antecedentes que deban reclamarse.

Si el Tribunal accede á esta pretensión, quedará en suspenso el término concedido para formalizar la demanda, á contar desde la fecha en que se presenta dicha solicitud, computándose, empero, los transcurridos antes de esta fecha.

Cuando el Tribunal desestimase la reclamación de antecedentes, no se considerará suspendido ni ampliado el plazo fijado para formalizar la demanda.

El Tribunal resolverá en todo caso sobre estas pretensiones dentro del tercero día.

Art. 290. Para el cumplimiento del art. 92 de la ley se entregará el extracto del expediente, si bien podrá el Tribunal entregar el expediente íntegro cuando lo estime conveniente.

A este efecto, el Letrado firmará el recibo en el índice de documentos de dicho expediente, quedando el índice siempre en poder del Tribunal.

Art. 291. Los autos originales se conservarán en la Secretaría, donde podrán examinarlos las partes ó sus defensores, siempre que se hallen de manifiesto. Solo se comunicarán ó entregarán los autos originales á las partes, en el caso y con las formalidades que se determinan en el artículo 92 de la ley.

Art. 292. La declaración de caducidad á que se refiere el artículo 40 de la ley, se hará por auto motivado. Contra éste podrá ejercitarse el recurso de que habla el art. 96 de la ley, cuyo recurso se sustanciará en la forma y términos que dicho artículo 96 previene.

Art. 293. Cuando el Fiscal ó el representante de la Administración sea demandante, designará por medio de *otrosí* el domicilio del demandado, si lo conociere.

Art. 294. Las demandas se extenderán con claridad y precisión, refiriéndose sencillamente en párrafos numerados los hechos que las motiven, los fundamentos de derecho y la pretensión que se deduzca.

Art. 295. Se consignarán además con la debida separación, como ordena el art. 42 de la ley, las alegaciones relativas á la competencia del Tribunal, á las condiciones de la resolución reclamada, que para poder impugnarla en su vía contenciosa, exigen el título 1.º de la ley y de este reglamento, á la personalidad del demandante, y al término en que el recurso se interponga.

Art. 296. Se entenderá que el actor tiene á su disposición los documentos que deberá acompañar con la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo ó archivo público, del que pueda pedir y obtener copias fehacientes.

Art. 297. La presentación de documentos, cuando sean públicos, podrá hacerse por copias simple si el interesado manifestase que carece de otra fehaciente; pero no producirá aquélla ningún efecto si durante el término de prueba no se llevase á los autos otra copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fé en juicio.

Art. 298. Con la demanda se acompañarán necesariamente tantas copias literales de la misma en papel común, cuantas sean las otras partes litigantes, cuyas copias deberá autorizar el Letrado, Procurador ó el interesado en su caso, respondiendo de su exactitud.

Art. 299. En la misma forma se acompañarán tantas copias de cada documento que se presente cuantas sean las otras partes litigantes.

Cuando algún documento exceda de 25 pliegos no será obligatoria la presentación de copias del mismo; pero se admitirán si se acompañasen.

De los escritos se acompañarán siempre las copias necesarias, sea cualquiera su extensión.

Art. 300. Para los efectos del art. 90 de la ley se considerarán como una sola parte los que litiguen unidos y bajo una misma dirección.

Art. 301. Las copias de los documentos se presentarán en papel común y suscritas por las partes respectivas ó por quienes lleven su representación, respondiendo de la exactitud de las mismas el que las suscriba.

(Se continuará.)

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 10.

Presupuestos ordinarios del ejercicio de 1891-92.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 150 de la ley Municipal vigente, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, están en el deber de ordenar la preparación de los trabajos que sean indispensables, para que, reunidos los oportunos antecedentes, puedan ser entregados á la Comisión de presupuestos y en tiempo hábil redactar el proyecto para el ordinario de ingresos y gastos del ejercicio de 1891-92, que después de hallarse expuesto al público durante el plazo de 15 días y de discutidas y aprobadas por el Ayuntamiento y asociados reunidos en Junta municipal, las diferentes partidas que se consignen para cubrir las atenciones obligatorias de cada localidad, se remitirá á este Gobierno por duplicado y reintegrado en debida forma, precisamente el día 15 de Marzo próximo, para su estudio y corregir en su caso las extralimitaciones legales que puedan contener.

Para evitar entorpecimientos y devoluciones originadas por que algunos, aunque pocos Secretarios, no se cuidan por falta de celo, de enterarse detenidamente de las disposiciones que regulan la ejecución de este importante servicio, base de toda administración económica y honrada, he creído oportuno recordar los documentos que constituyen el presupuesto y son:

1.º Certificación literal del acta de la sesión en que el Ayuntamiento y asociados hayan discutido y aprobado los ingresos y gastos del presupuesto.

2.º Un resumen de éste y el estado comparativo del mismo con el vigente, (modelos 1 y 2) acompañados de las oportunas hojas de explicaciones respecto á las diferencias que resulten entre uno y otro.

3.º Un resumen general de ingresos y gastos y relación detallada por capítulos y artículos, arreglados á los modelos números 3 y 4.

4.º Relaciones de ingresos y gastos y

5.º Certificación de las inscripciones de propios, talones de la Caja de Depósitos y demás bienes que cada Ayuntamiento posea, expresando el valor nominal que representan, renta anual que producen los citados valores y el producto de los bienes, con el fin de comprobar que no se comete ningún abuso haciendo figurar en los ingresos orígenes de renta que no existen, ó por el contrario, dejando como ya ha sucedido, de consignar en el cap. 1.º de propios la totalidad de lo que se debe percibir por dicho concepto.

Para cubrir los ingresos de sus presupuestos, deben los Ayuntamientos y asociados utilizar, además de los rendimientos ordinarios de bienes de Propios, los arbitrios é impuestos de que trata el art. 137 de la ley Municipal, considerándose suprimida la autorización concedida en la regla 4.ª respecto á la imposición de arbitrios sobre la venta de bebidas espirituosas, toda vez que, por la ley de 21 de Junio de 1889, se faculta para imponer un recargo para atenciones municipales al impuesto de consumos sobre los alcoholes, aguardientes y licores destinados al consumo personal, hasta un límite máximo de 100 por 100 de los derechos correspondientes al Tesoro.

Después de agotados los ingresos mencionados, se hará uso de los recursos legales consignados en el capítulo 9.º, por su orden correlativo, utilizando hasta el 16 por 100 sobre las contribuciones de Territorial é Industrial; el 100 por 100 en las especies de la primera tarifa de consumos y el 50 por 100 en el impuesto de cédulas personales, sin que en ningún caso, ni bajo pretexto ni razón alguna, pueda rebasarse el límite señalado como máximo imponible.

Una vez utilizados en su totalidad los anteriores recursos, y dado caso de que no bastaren para cubrir las obligaciones del presupuesto, podrán los Ayuntamientos, de acuerdo con los asociados, recurrir á demandar arbitrios extraordinarios, formando en tal caso el expediente que indica la Real orden de 3 de Agosto de 1878; pero antes de llegar á este extremo, se procurará reducir los gastos voluntarios hasta el último límite, haciendo todas las economías posibles; teniendo entendido, que este Gobierno practicará un estudio minucioso de los capítulos de gastos é ingresos que constituyan los presupuestos y dispondrá la eliminación de aquellas partidas de gastos que no estén debidamente justificadas.

El expediente de que trata la regla anterior, que habrá de cursarse á la Superioridad con la debida anticipación para que sea aprobado antes del día 1.º de Julio próximo en que principia el año económico, comprenderá los documentos siguientes: 1.º instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en súplica de que se autorice al Ayuntamiento el cobro de arbitrios extraordinarios sobre las especies no comprendidas en las tarifas del Estado ú otros cualesquiera de carácter especial. 2.º copia certificada del acuerdo tomado por el Ayuntamiento y Junta para establecer dichos arbitrios. 3.º copia del presupuesto municipal, por capítulos y artículos, haciendo constar que se ha hecho uso del máximun en la aplicación de los recursos ordinarios. 4.º copia declaratoria de haber tenido expuesto al público, durante el término de 15 días, el acuerdo del Municipio relativo á la imposición del arbitrio ó arbitrios, sin oposición alguna de los obligados á satisfacerlos, ó con las protestas de que hubiesen sido objeto; y 5.º tarifa detallada de las especies que se gravan arreglada al modelo publicado en el *Boletín oficial* núm. 6, correspondiente al día 10 de Mayo de 1878, con declaración de que el recargo que se las impone, no excede del 25 por 100 del precio medio que cada artículo tiene en la localidad, según preceptúa el 139 de la Ley municipal.

Dispuesto por la Superioridad que el reparto vecinal por ningún concepto ha de recaer mas que única y exclusivamente sobre los contribuyentes comprendidos en las bases 4.ª y 6.ª de la regla 2.ª del art. 138 de la vigente ley Municipal, toda vez que se halla terminantemente prohibido exigir mayores recargos sobre las contribuciones de territorial é industrial que el 16 por 100 en concepto de recursos legales, pues caso contrario se someterán á la acción judicial las extralimitaciones que se cometan por los Ayuntamientos y asociados en materia de repartimientos vecinales; para evitar esto cuidarán las Corporaciones de no utilizar dicho gravámen, pues además de dar escaso resultado en localidades de corto vecindario, es propicio á continuas reclamaciones por no hacerse con la debida equidad, según se ha podido apreciar en años anteriores, siendo lo más conveniente que en evitación de disgustos se acuda á

los recursos extraordinarios, que además de ser una exacción autorizada, se adapta á realizar su importe con más igualdad que el reparto vecinal.

También se ha observado que algunos Ayuntamientos, desatendiendo las indicaciones que este Gobierno ha hecho repetidas veces, consignan en los capítulos 8.º de ingresos y 12 de gastos cantidades en concepto de resultas, sin tener en cuenta que dichos capítulos han de venir en blanco, pues únicamente sirven para cuando haya de redactarse el refundido, y dado caso de que se creyera de fácil percepción algún ingreso extraordinario, entonces se figurará en el capítulo 7.º, pero expresando detalladamente en la oportuna relación su origen, pues de considerarse que su objeto no es más que para conseguir la nivelación del presupuesto, además de no admitirse la partida, se exigirá la responsabilidad que haya lugar.

Por último, encargo á los Sres. Alcaldes y Secretarios, cuiden de llevar á cabo el servicio que se encomienda con la mayor brevedad, sin omitir ninguna de las formalidades establecidas por la ley; teniendo entendido, que si para el día 15 de Marzo próximo, no han remitido por duplicado los presupuestos, con la documentación que se ha indicado anteriormente, quedarán responsables los Sres. Alcaldes al pago del máximun de la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal.

A medida que los Ayuntamientos reciban su respectivo presupuesto autorizado, remitirán á la Contaduría de fondos provinciales, un resumen por capítulos de los ingresos y gastos, para formar el general de la provincia y comprobar la cantidad de los balances y cuentas.

Guadalajara 12 de Febrero de 1891.

El Gobernador,

—391

MANUEL CAMACHO.

Núm. 11.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º—Pesas y medidas.

Habiendo terminado la comprobación anual ó periódica de los instrumentos de pesar y medir á que se refiere el artículo 13 del reglamento vigente de pesas y medidas en el partido de la Capital, he dispuesto que dicha operación se continúe en los de Sigüenza y Molina, con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.ª Desde el día 18 del mes actual al 22, ambos inclusive, quedará instalada en Sigüenza, en el local que el Sr. Alcalde designe al efecto, la oficina de comprobación de pesas y medidas, y desde el 24 al 28 ambos inclusive, en Molina.

2.ª Durante los plazos indicados, los comerciantes, industriales, farmacéuticos, establecimientos públicos y Corporaciones que se hallan obligados por la Ley, presentarán en dicha oficina para la comprobación, sus pesas, medidas, balanzas, básculas y romanas.

3.ª Los interesados que en el plazo señalado no acudan á este llamamiento, se entenderá que optan por los derechos que les concede el art. 21 del reglamento, ó sea la comprobación á domicilio con la aplicación de la doble tarifa, así como también las dietas que desde luego quedan fijadas en 15 pesetas diarias, é indemnización de viaje, cuando se tenga que salir de la cabeza de partido á verificar la comprobación.

4.ª Los que terminada la comprobación perió-

dica en todos los partidos, tengan en su poder algún instrumento de pesar ó medir que no esté debidamente contrastado, incurrirán en las penas y multas que señala el Reglamento, que sin más contemplaciones serán aplicadas con todo rigor, y les serán decomisados por los Sres. Alcaldes los indicados objetos, hasta que el Sr. Fiel-contraste ó sus ayudantes verifiquen la comprobación de los mismos, ya trasladándose á los puntos donde residan los morosos, ya, si por circunstancias especiales esto no fuera posible, remitiendo los Alcaldes á esta Capital, para su comprobación y á costa de sus dueños, los objetos decomisados.

5.ª Cuando el Sr. Fiel-contraste ó sus ayudantes se encuentren en un distrito municipal cualquiera en el ejercicio de sus funciones, los señores Alcaldes les prestarán todo su apoyo moral y material, facilitándoles local adecuado para sus operaciones, la matrícula de subsidio industrial, lista de patentes y los auxiliares que reclamasen para sus investigaciones.

6.ª A los Alcaldes que abandonasen la policía del ramo de pesas y medidas, como desgraciadamente está sucediendo, olvidando el ineludible deber en que se hallan de vigilar y evitar se usen otras medidas que las del sistema métrico decimal y que se hagan, por tanto, transacciones prohibidas y penadas por la Ley, les castigaré con todo rigor y sin contemplación ninguna.

7.ª Tan luego como los Alcaldes reciban esta circular, procederán ó darla la mayor publicidad posible, por medio de bandos y pregones, á fin de que, en ningún caso, puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas, las personas obligadas á cumplimentarlas.

Guadalajara 12 de Febrero de 1891.

El Gobernador,

—381

MANUEL CAMACHO.

Núm. 12.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º—Minas.

Con esta fecha y en uso de las atribuciones que la ley me concede, han sido aprobados los expedientes de las minas de hierro de los términos de Bustares, Palancares y Umbralejos, nombradas «El Paraiso», «La Casual» y «La Afortunada», disponiendo al propio tiempo que en su día se expida el correspondiente título de propiedad á favor de su Registrador D. José Tarquis, vecino de Madrid.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Guadalajara 7 de Febrero de 1891.

El Gobernador,

MANUEL CAMACHO.

Núm. 13.

Negociado 2.º—Montes.

No habiéndose presentado licitadores á las subastas celebradas de los 354 pinos concedidos en el monte de Taravilla, he acordado se celebre la tercera subasta el día 18 del actual, á las doce de su mañana, bajo el mismo tipo y condiciones que las anteriores.

Guadalajara 7 de Febrero de 1891.

El Gobernador,

MANUEL CAMACHO.

Núm. 14.

No habiendo aceptado los ganaderos de Caspuñas la totalidad de los pastos concedidos por el plan vigente en los montes de aquellos propios, se subastarán los sobrantes para 120 reses lanaras, bajo el tipo de 90 pesetas y condiciones generales consignadas en dicho plan, ante el Sr. Alcalde de dicha villa, el día 25 del actual, de once á doce de su mañana, en aquellas Casas Consistoriales.

Guadalajara 5 de Febrero de 1891.

El Gobernador,
MANUEL CAMACHO.

Núm. 15.

No habiéndose presentado licitadores á las subastas celebradas para el aprovechamiento de 830 pinos que procedentes de cortas fraudulentas en los montes de Galve, se hallan depositados en aquella Alcaldía, he dispuesto se celebre la tercera subasta el día 18 del actual, á las doce de su mañana, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron para las anteriores.

Guadalajara 7 de Febrero de 1891.

El Gobernador,
MANUEL CAMACHO.

Núm. 16.

No habiéndose presentado licitadores á las subastas celebradas para enajenar los 60 pinos que se hallan depositados en la Alcaldía de Condemios de Arriba, procedentes de derribo de los vientos, he dispuesto se celebre la tercera subasta el día 18 del actual, á las doce de su mañana, bajo el mismo tipo y condiciones que sirvieron para las anteriores.

Guadalajara 7 de Febrero de 1891.

El Gobernador,
MANUEL CAMACHO.

Núm. 17.

No habiéndose presentado licitadores á las subastas celebradas de los 220 robles que han de utilizarse en el monte de Villaexcusa de Palositos, he dispuesto se celebre la tercera subasta el día 18 del actual, á las doce de su mañana, bajo el mismo tipo y condiciones que han servido para las anteriores.

Guadalajara 7 de Febrero de 1891.

El Gobernador,
MANUEL CAMACHO.

Núm. 18.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º—Minas.

En uso de las atribuciones que la ley me concede, y teniendo en cuenta que no se han presentado licitadores á las subastas celebradas en la Delegación de Hacienda por descubiertos de superficie en más de una anualidad, de las minas nombradas «El Complemento», «Rosa», «Porvenir de Hiendelaencina», «Demasia de Idem», «Nuestra Señora de las Nieves» y «Virgen de Lourdes», de los términos de Hiendelaencina, Establés y El Ordial, que pertenecían á D. Román de Garreta, Idefonso José Garcés y D. Santiago Trainor, he

acordado declarar franco y registrable el terreno comprendido en dichos registros.

Guadalajara 11 de Febrero de 1891.

El Gobernador,
MANUEL CAMACHO.

Núm. 19.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta de los pastos del monte núm. 215 del catálogo, titulado Senderos, correspondiente al pueblo de Terzaga, se anuncia la tercera, que tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 20 de los corrientes, de once á doce de su mañana, bajo las mismas condiciones que las anteriores, rebajándose el tipo de tasación una tercera parte de su importe.

Guadalajara 10 de Febrero de 1891.

El Gobernador,
MANUEL CAMACHO.

Núm. 20.

Sección de Fomento.

El día 8 de Marzo próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta de los productos incendiados en el monte Pinar de Armallones, bajo el tipo de 315 pesetas y pliego de condiciones que se halla expuesto en aquella Alcaldía.

Guadalajara 9 de Febrero de 1891.

El Gobernador,
MANUEL CAMACHO.

Comision provincial de Guadalajara.

Con arreglo á lo preceptuado en el artículo 94 de la Ley orgánica vigente, la Comisión provincial ha acordado fijar para la celebración de sus sesiones ordinarias durante el presente mes de Febrero, los días 10, 11, 12, 13, 16, 17, 19, 20, 21, 26, 27 y 28, dando principio á las once de su mañana.

Lo que se publica en este periódico oficial para general inteligencia.

Guadalajara 10 de Febrero de 1891.—El Vicepresidente, Timoteo Barco. —389

Delegación de Hacienda de la provincia.

Consumos.—Importante.

En el Boletín oficial número 16, correspondiente al día 6 del mes actual, habrán visto los municipios de la provincia el llamamiento que les hace la Administración de Contribuciones para que los mismos ingresen antes del día 15 en las arcas del Tesoro el importe del tercer trimestre de consumos del corriente año económico, así como también los demás descubiertos que tengan por el indicado concepto, incluso el de las décimas partes devengadas por los atrasos hasta el ejercicio de 1885-86.

Esta Delegación, que tiene el ineludible deber de atender en la última decena del mes actual al pago de las sagradas y perentorias obligaciones que pesan sobre dichas arcas provinciales, se vé precisada á excitar también á los Sres. Alcaldes

para que se apresuren á realizar el pago de las cantidades reclamadas por la Administración en la ya citada circular, evitándose los perjuicios que siempre lleva consigo el procedimiento de apremio, que ordenará sin contemplación alguna, desde el día 1.º del próximo mes de Marzo.

Si algunos de los Sres. Alcaldes, por atendibles circunstancias, no pudiesen cumplir realizando los ingresos de referencia para el 15 del corriente y les fuere necesario una ampliación de plazo que en manera alguna podrá exceder del 25 del actual, fecha en que se forma la relación de los pueblos morosos para dar cuenta á la Superioridad, que desde luego lo manifiesten de oficio á mi Autoridad, seguros de que con la formal garantía del pago les es concedido, por el que confía que los Municipios han de corresponder, como en otras ocasiones, al llamamiento que les hace esta Delegación para que el pago quede formalizado en la citada fecha.

Guadalajara 10 de Febrero de 1891.—El Delegado de Hacienda, C. M. de Setien. —388

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES y derechos del Estado de esta provincia.

Ignorándose el domicilio de los herederos de D. Francisco Hernandez, ya difunto y vecino que fué de esta capital, y resultando en descubierto de la suma de 2.827'51 pesetas por la compra que hizo de las fincas siguientes:

Una bodega sita en Chiloeches; una tierra en Yebra; cinco tierras en Muduex y diez tierras y dos oliyares en Escamilla, procedentes del Clero.

Esta Administración, cumpliendo con cuanto preceptúa el art. 18 de la Instrucción de 13 de Julio de 1878, sobre cobranza de débitos por compras de bienes desamortizados, se cita á dichos herederos á fin de que en el preciso é improrrogable plazo de diez días, se personen en estas oficinas á formalizar el referido descubierto que se persigue; en la inteligencia que de no verificarlo, se procederá inmediatamente á instruirles el expediente de declaración de quiebra, exigiéndoles las responsabilidades á que haya lugar.

Guadalajara 10 de Febrero de 1891.—El Administrador, José Alvarez Reyero. —385

Ayuntamientos constitucionales.

JADRAQUE.

El proyecto de presupuesto adicional para 1890-91, se halla terminado y expuesto al público para oír reclamaciones, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Jadraque 9 de Febrero de 1891. El Alcalde, León Carretero. —386

CAMPISÁBALOS.

Señalado por este Ayuntamiento el día 15 del actual para la revisión de mozos del reemplazo anterior y dos más anteriores, y no habiéndose podido hacer la citación á los del reemplazo de 1889, Felipe Sevilla Oliva y Marcos Gordo Silvestre, por ignorarse su paradero, se les cita por el presente para que dicho día y hora de las diez de su mañana, comparezcan en la Casa Consistorial de este pueblo, á fin de llevar á efecto su revisión;

advirtiéndoles que de no comparecer, se procederá á la formación de expediente de profugos y les parará el perjuicio correspondiente.

Campisábalos 8 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Pedro Nieto. —383

TORREVALDEALMENDRAS.

No habiendo comparecido al acto de la revisión de exenciones que tuvo lugar en el día de ayer, el mozo Gabino Llorente Merino, hijo de Sebastian y de Dionisia, perteneciente al alistamiento de este pueblo para el reemplazo de 1890, exceptuado como hijo de padre pobre y sexagenario, é ignorándose su paradero, se cita por el presente anuncio, para que hasta el día 28 de este mes comparezca ante este Ayuntamiento á exponer lo que á su derecho pueda convenirle sobre su excepción; apercibido que si no se presenta, se instruirá contra el mismo expediente de prófugo, parándole el perjuicio consiguiente.

Torrevaldealmendras 9 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Félix Yubero. —387

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues trascurridos que sean no serán admitidas.

Torrevaldealmendras 9 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Félix Yubero. —388

VALDARACHAS.

Por traslado á otro punto del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos; los aspirantes á ella que reúnan los requisitos que previene la ley municipal vigente, dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente en término de quince días.

Valdarachas 4 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Zoilo Sánchez.—El Secretario interino, Lino Pérez. —360

SACECORBO.

El presupuesto adicional que ha de formar un conjunto de Gastos é Ingresos con el ordinario del presente ejercicio, se halla al público por espacio de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones sobre el mismo.

Sacecorbo 3 de Febrero de 1891.—El Alcalde, José Used. —361

VILLEL DE MESA.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría

de este Ayuntamiento, durante el término de 15 días relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues transcurridos que sean no serán admitidas.

Villel de Mesa 7 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Salustiano L. Cabildo.—382

TRAIID.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues transcurridos que sean no serán admitidas.

Traid 3 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Dámaso Sanz.—362

El presupuesto adicional refundido al ordinario de 1890 á 91, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, á fin de que todo vecino pueda examinarlo é interponer las reclamaciones que crea convenientes durante el referido periodo.

Traid 3 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Dámaso Sanz.

VILLAEXCUSA DE PALOSITOS.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de 15 días, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues transcurridos que sean no serán admitidas.

Villaexcusa de Palositos 4 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Mariano Sierra.—356

ANCHUELA DEL PEDREGAL.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 8 días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues transcurridos que sean no serán admitidas.

Anchueta del Pedregal 4 de Febrero 1891.—El Alcalde, Maximino García.—357

CANALES DE MOLINA.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo

año económico de 1891 á 1892, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de quince días, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues transcurrido que sea el tiempo señalado no serán admitidas.

Canales de Molina 7 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Balbino Herranz.—374

ANGUITA.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1891 á 1892, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan; pues transcurridos que sean no serán admitidas.

Anguita 8 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Nicanor Macho.—378

MOCHALES.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues transcurridos que sean no serán admitidas.

Móchales 7 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Canuto Cabezudo.—379

CERECEDA.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder a la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues transcurridos que sean no serán admitidas.

Cereceda 7 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Angel Mazario.—380

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE COGOLLUDO.

D. Miguel Saiz y Gómez, Juez de Instrucción de esta villa de Cogolludo y su partido.

Por el presente hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas á Juliana Sanz Gamó (a) Visoja, vecina de Valdesotos, en la causa que se la siguió en este Juzgado por el delito de lesiones á su convecina Juana Heredia Gamó, hoy exacción de costas, se sacan á pública y segunda subasta con rebaja del 25 por 100, los bienes inmuebles que fueron embargados á la Juliana, sitos en término de Valdesotos, á saber:

| | |
|---|--------------|
| Una tierra en el sitio llamado Matallanilla, de haber nueve celemines de sembradura; linda por el Este Justo Lázaro, Sur Segunda Sanz, Poniente Eusebio Gammo y Norte Dionisio Sanz, tasada en..... | 24 » |
| Otra en dicho sitio, de haber seis celemines; linda al Este un barranco, Sur Raimundo Somolinos, Oeste jurisdicción de Tortuero y Norte Teodoro Lázaro, en..... | 17 » |
| Otra en las Horgachuelas, de haber cuatro celemines; linda al Este Eusebio Gammo, Sur Arroyo del Palancar, Poniente Eulogio Iruela y Norte Juan Elices, en..... | 22 » |
| Otra en el Prado de los Lázaros, de haber dos celemines; linda Este un cirate, Sur Matea Herranz, Poniente una pared y Norte Fausto Lázaro, en..... | 13 » |
| Otra en la Solana del Carrizal, de haber seis celemines; linda Este José Sanz, Sur un barranco, Oeste Clemente Sanz y Norte un yermo, en..... | 35 » |
| Otra en las Pegas, de haber siete celemines; linda al Este Juan Elices Esteban, Sur Santos Mata, Oeste Juan Elices Gammo y Norte Vicente Sanz, en..... | 46 » |
| Otra en el Poyato de Valdelacueva, de haber ocho celemines; linda al Este José Sanz, Sur un cirate, Oeste Crisanto García y Norte terrero, en..... | 50 » |
| Otra en el Alza del Roble, de haber cuatro celemines; linda al Este un cirate, Sur Basilia Sanz, Oeste Crisanto García y Norte Clemente Sanz, en..... | 35 » |
| Otra en la Humbria del Guindo, de haber ocho celemines; linda al Este Justo Lázaro, Sur yermo, Oeste herederos de Diego Lázaro y Norte Ruperto Gammo, en..... | 23 » |
| Una viña en el Majuelo Cerrado, de haber tres celemines; linda al Este camino, Sur Juan Elices, Oeste el arroyo y Norte Agustín Corral, en..... | 25 » |
| Otra en el Majuelo Comisario, de haber tres celemines; linda Saliente Eusebio Gammo, Sur Crisanto García, Poniente Juan Elices y Norte pared, en..... | 45 » |
| Un huerto de regadío en el Chimarro, de haber dos celemines; linda al Este Pablo Gammo, Sur un reguero, Poniente y Norte Crisanto García, en..... | 40 » |
| La sexta parte de un corral de cerrar ganado, en el sitio de Matallanilla, impartible; con José, Benito, Clementa, Josefa y Francisco Sanz, en..... | 25 » |
| Total..... | 400 » |

Las personas que quieran interesarse en la adquisición de los bienes indicados, podrán hacerlo acudiendo a la Sala Audiencia de este Juzgado, el día 28 de Febrero próximo, a las diez de su mañana, en que tendrá lugar la subasta de los mismos; debiendo advertir, que los bienes inmuebles carecen de titulación, cuyo requisito queda a cargo del comprador, y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el remate y presentar la cédula personal, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y el licitador que se interese de todos los bienes, será preferido.

Dado en Cogolludo á 21 de Enero de 1891.—

Miguel Sanz.—P. S. M.—Por mi compañero Nuñez, Mariano de Frias. —371

JUZGADO MUNICIPAL DE MORATILLA DE LOS MELEROS

D. Tomás Sánchez Tobar, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Moratilla de los Meleros, del que es Juez municipal suplente por incompatibilidad del propietario D. Basilio Caballero García.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado municipal el día 4 del actual, á instancia de D. Manrique García Sierra, mayor de edad, casado, propietario, vecino de esta villa, contra y rebeldía de D. Francisco García el Casporro, mayor de edad y vecino de Maranchon, de esta provincia y partido de Molina, sobre reclamación de 250 pesetas que el segundo debió entregar al primero por daños y perjuicios que le ha irrogado por la falta de cumplimiento al contrato celebrado en 20 de Noviembre del año anterior, ha recaído sentencia en rebeldía del demandado, cuya parte dispositiva dice así.

Fallo:

Que debo condenar y condeno al demandado Francisco García el Casporro, vecino de Maranchon, de esta misma provincia, á que en el término de quinto día pague al demandante D. Manrique García Sierra, de esta vecindad, la suma de doscientas cincuenta pesetas como se ha justificado con la información testifical presentada en el juicio, con más las costas y gastos devengados y que se devenguen en este juicio hasta su total solvencia, todo lo cual lo verificará en el término señalado á contar desde la inserción de esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, cuya sentencia se notificará al demandante, haciéndolo en cuanto al demandado en los estrados por su no comparecencia, según dispone el art. 283 de la vigente Ley de Enjuiciamiento civil.

Así juzgando audiencia el Sr. Juez lo pronunció, mandó y firma de que certifico. Hay un sello que dice: «Juzgado municipal de Moratilla de los Meleros».—Basilio Caballero.—Tomás Sánchez.

Publicación.—Pronunciada la anterior sentencia ha sido leída por el Sr. Juez municipal suplente en audiencia pública en el mismo día, de que certifico.—Tomás Sánchez.

Notificación.—Acto seguido yo el Secretario del Juzgado he notificado por lectura y copia la anterior sentencia al demandante D. Manrique García Sierra, quedó enterado y firma conmigo el Secretario, de que certifico.—Manrique García Sierra.—Tomás Sánchez.

Otra.—En la propia forma y en cuanto al demandado Francisco García el Casporro lo he hecho en los estrados, fijando copias en las puertas del Juzgado ante los testigos Gabriel Moreno y Rosendo Martínez, de esta vecindad, los que firman conmigo el Secretario de que certifico.—Rosendo Martínez.—Gabriel Moreno.—Tomás Sánchez.

Lo anteriormente relacionado concuerda con su original que obra en este Archivo y al que me remito caso necesario. Y para su inserción en el periódico oficial de esta provincia, expido la presente de orden y con el V.º B.º del Sr. Juez municipal suplente en Moratilla de los Meleros á 7 de Febrero de 1891.—El Secretario, Tomás Sánchez.—V.º B.º—El Juez municipal suplente, Basilio Caballero.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL